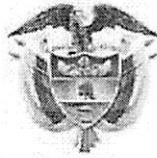


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 049

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00220-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
DEMANDADO: MERCEDES SALAMANCA CRISTANCHO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Observa el despacho que dentro del Auto interlocutorio No. 14 del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), a través del cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se incurrió en error de digitación al determinar el auto que se estaba recurriendo. En razón a lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a corregir dicho yerro, entendiendo que para todos los efectos legales se trata del auto No. 1427 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: CORREGIR los errores en los que se incurrió en el auto interlocutorio No. 14 del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) entendiendo para todos los efectos legales que se trata del auto Interlocutorio No. 1427 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual el auto interlocutorio No. 14 del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) quedará así:

*"PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto 1427 del 19 de diciembre de 2016 por el cual se rechazó la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del C.P.C.A.
(...)"*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

De 07 - Febrero - 2017

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 050

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00222-00
DEMANDANTE: BEATRIZ MULFORD RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Observa el despacho que dentro del Auto interlocutorio No. 13 del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), a través del cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se incurrió en error de digitación al determinar el auto que se estaba recurriendo. En razón a lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a corregir dicho yerro, entendiendo que para todos los efectos legales se trata del auto No. 1428 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: CORREGIR los errores en los que se incurrió en el auto interlocutorio No. 13 del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) entendiendo para todos los efectos legales que se trata del auto Interlocutorio No. 1428 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual el auto interlocutorio No. 13 del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) quedará así:

*"PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto 1428 del 19 de diciembre de 2016 por el cual se rechazó la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del C.P.C.A.
(...)"*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 013
De 07 - Febrero - 2017
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 760001 33 33 004 2014 - 00178-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Liliana Murcia Martínez
Demandado: Municipio de Palmira
Auto interlocutorio No. 28 .

Referencia proceso ejecutivo a continuación del ordinario artículo 306 CGP.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial del Municipio de Palmira y que tiene por objeto se inicie proceso ejecutivo a continuación del ordinario (en el mismo expediente) en contra de la señora María Liliana Murcia Martínez, con el fin de obtener el pago de las costas y agencias en derecho liquidadas por el Despacho con base en la sentencia del 26 de agosto de 2016 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

A folio 163 del expediente obra liquidación efectuada por la secretaria de este Despacho y aprobada mediante auto interlocutorio No.1207 del 24 de octubre de 2016, en la que se determinó el valor de \$ 66.590 a favor del Municipio de Palmira en calidad de entidad demandada.

Previo a resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011, define que el juez que profiere la providencia judicial condenatoria es el mismo que debe conocer de la ejecución ante su incumplimiento de conformidad con los artículos 156 numeral 9¹ y 298².

Ahora bien, dado que no hay un juicio ejecutivo especial regulado en el mismo estatuto procesal, debe acudir a la remisión normativa dispuesta en el artículo 306 del CPACA que dispone: "en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En este orden de ideas ante la ausencia de reglas procesales para el trámite del proceso ejecutivo en el CPACA, se debe aplicar lo previsto en el artículo 306 del CGP que prescribe:

¹ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

***Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Con respecto a la norma transcrita el H. Consejo de Estado³ en una providencia reciente señaló que quien obtenga una sentencia de condena a su favor en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo* de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4⁴ de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Auto Interfocutorio I.P. O-001-2016

⁴ Que la parte que solicite se libre el mandamiento de pago deberá especificar como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Radicación: 760001 33 33 004 2014 - 00178-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Liliana Murcia Martínez
Demandado: Municipio de Palmira

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso de autos, se persigue la ejecución de la liquidación de costas efectuada por el despacho mediante auto No. 121 del 24 de octubre de 2016 el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado desde el 31 de octubre de 2016 a la señora María Liliana Murcia Martínez, persona natural.

Por consiguiente es viable la solicitud de ejecución de la condena en costas formulada por el apoderado del Municipio de Palmira, pues su regulación parte del artículo 306 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P)⁵, el cual estipula que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras y exigibles contenidas en una providencia judicial así:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)"

Efectuado el control jurisdiccional de la solicitud efectuada se observa que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 422 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Además, que este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto (artículos 104 numeral 6, artículo 155 numeral 7 y 156 numeral 9° del C.P.A. C. A.), así mismo no excede los términos establecidos en el artículo 164 literal k; por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Por otro lado, la liquidación de costas y agencias en derecho liquidadas por este despacho constituyen título ejecutivo, se encuentran provistos de la autenticidad exigida legalmente al ser primera copia que presta mérito ejecutivo (art. 114 # 2 del C.G.P) y reúnen los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G. P, pues el título ejecutivo presentado soporta una obligación que de ellos emana, no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la señora María Liliana Murcia Martínez persona natural.

Es por ello que en aras de garantizar el derecho de la ejecutante, se dará aplicación a la solicitud de mandamiento de pago atendiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P el cual en su parte final estipula:

"... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Negrillas del despacho)

Con base en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la señora **MARIA LILIANA MURCIA MARTINEZ** para que pague a favor del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, la suma de sesenta y seis mil quinientos noventa pesos (\$66.590) en los términos y condiciones establecidos en el auto que liquido y aprobó las costas efectuadas por este Despacho Judicial (artículos 424 y 430 del C.G.P).

2.- **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

⁵ En atención con la remisión expresa efectuada por el artículo 306 del C.P.A.C.A

3.- ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado previo oficio elaborado por la secretaria, copia de la solicitud de ejecución y del auto que libra mandamiento de pago a la **a)** señora MARIA LILIANA MURCIA MARTINEZ y, **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

4.- Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR por ésta providencia a la señora MARIA LILIANA MURCIA MARTINEZ de conformidad con los artículos 306 del CGP y, al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- ORDENAR a la señora MARIA LILIANA MURCIA MARTINEZ cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (Inciso 1 del artículo 431 del Código General del Proceso).

6.- CONCEDER a la señora MARIA LILIANA MURCIA MARTINEZ el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

7.- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

8.- Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

9.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

10.- Se reconoce personería al Dr. JOSE IGNACIO RUBIO SANCHEZ identificado con la C.C. 16.269.598 de Palmira (Valle) y portador de la TP. 125.811 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder otorgado.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 13.

De 07 Febrero 2017.

LA SECRETARÍA